

# Reinsercion social como derecho humano, verdad o mito en México\*

*Social reinsertion as human right, truth or myth in Mexico*

Yuriana Enríquez Mantilla\*\*

David Santacruz Morales\*\*\*

## RESUMEN

El presente artículo aborda la violación de derechos humanos a las personas privadas de su libertad, al no existir un personalizado y adecuado tratamiento durante un internamiento que integre eficazmente los ejes establecidos en la Constitución Mexicana para la reinserción social.

Ante la geografía del dolor, así llamada por Howard, que contradice en su totalidad la norma Constitucional, es de suma importancia hacer un estudio y abrir un punto de debate específico, como lo es el respeto a los derechos humanos durante el proceso de reinserción social como factor determinante para su logro, consagrado en la Constitución, en los propios tratados internacionales y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado a través del análisis crítico de textos científicos y normativos, así como de datos estadísticos relacionados con el tema objeto de investigación.

## PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, Prisión, Sentenciado, Reinserción Social.

## ABSTRACT

This article addresses the violation of human rights of persons deprived of their liberty, as there is no personalized and adequate treatment during a detention that effectively integrates the axes established in the Mexican Constitution for social reintegration.

Given the geography of pain, so called by Howard, which contradicts in its entirety the Constitutional norm, it is of utmost importance to make a study and open a specific point of debate, such as respect for human rights during the process of social reintegration as a determining factor for its achievement, enshrined in the Constitution. in the international treaties themselves and in the National Law of Penal Execution.

The present research work has been developed through the critic analysis of scientific and normative texts, as well as statistical data related to the subject of research.

## KEY WORDS

Human rights, Prison, Sentenced, Social Reintegration.

---

\*Artículo de investigación

\*\*Profesora en la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). emy0481@yahoo.com.mx

\*\*\*Profesor investigador en la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). davesantacruz@hotmail.com

## SUMARIO

1. Introducción
2. De la Reinserción social y su conceptualización. Regeneración.
3. Reinserción Social y Derechos Humanos.
4. Conclusiones
5. Referencias.

La prisión: un cuartel un tanto estricto, una escuela sin indulgencia, un taller sombrío; pero, en el límite, nada de cualitativamente distinto.  
Michael Foucault.

### 1. INTRODUCCIÓN.

La reinserción social, como fin de la pena, no es una realidad en el sistema penal mexicano, es un problema de orden socio-jurídico. Lo que la convierte en un tema relevante ya que, a través de un análisis jurídico, legislativo e incluso social, se puede observar cuáles serían las posibles fallas en la estructura estatal, que impiden el logro eficaz de la reinserción social en México. En el presente texto se realizará la descripción del propio objeto de estudio, la reinserción social entendida como derecho humano y como fenómeno social que comienza en el período ejecutivo penal en los centros penitenciarios y tiene su resultado al momento de la liberación del individuo que ha sido sentenciado; comparativamente, este derecho no ha sido el único violentado en prisión, existen muchos más, cuya violación impide la reinserción social como fin de la pena.

Las prisiones mexicanas se encuentran sobrepobladas, lo que implica que tanto los espacios físicos y los programas destinados a lograr la reinserción social, sean insuficientes, por lo que abordar el presente tema es de crucial importancia debido a que plantea la fallas del sistema penitenciario mexicano que se traducen en una violación constante, continua y permanente a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, situación que debe ser atendida en los todos los niveles de gobierno, donde las autoridades involucradas no pueden ser omisas ante todas las circunstancias y carencias que vive el sistema penitenciario, somos testigos de cifras arrojadas por instituciones como el INEGI, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de Organizaciones no

gubernamentales sobre la incidencia delictiva en México, misma que se encuentra íntimamente vinculada con las condiciones en las que operan los centros de internamiento en nuestro país, las cuales no son las más favorables y repercuten tanto en el individuo que compurga una pena, como en el interés colectivo de seguridad. Muchas de las deficiencias en los penales las encontramos en cuestiones de internamiento, como pueden ser visita familiar, condiciones de celdas o módulos, salud, alimentación, higiene y la misma reinserción social.

Ante tal geografía del dolor, así llamada por Howard, que contradice en su totalidad la norma Constitucional, es de suma importancia hacer un estudio y abrir un punto de debate específico, como lo es el respeto a los derechos humanos durante el proceso de reinserción social como factor determinante para su logro, consagrado en la Constitución, en los propios tratados internacionales y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Mediante el análisis integral del proceso de reinserción social, se pondrán de manifiesto las violaciones de los derechos humanos inferidas a toda aquella población penitenciaria sentenciada a una pena privativa de libertad, las cuales son realizadas por autoridades, instituciones y por el mismo dogma, situación que transgrede el artículo 18 Constitucional en su segundo párrafo y la propia Ley Nacional de Ejecución Penal. Dichas violaciones tienen un efecto preponderante en el fracaso de la reinserción social en México vinculada con otras variantes como lo son la corrupción, la escasez de recursos dirigidos al sistema penitenciario aunado al mal discurso por parte de los políticos en materia de seguridad, donde el sistema penitenciario ni siquiera es tomado en cuenta.

El problema es tan imperioso que al no ser abordado por las autoridades correspondientes, lo ha tomado la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien establece cifras de violaciones en sus diagnósticos anuales sobre centros penitenciarios: sobrepoblación, falta de servicios médicos, seguridad, insuficiencia de espacios y materiales para higiene personal y de otros espacios y servicios, insuficiencia de espacios y condiciones para lograr los programas para la reinserción social, presencia de actividades ilícitas y cobros, entre otras; así como de instituciones privadas que en la medida de sus posibilidades, han contribuido con el sistema, para visibilizar la problemática, con el fin de contribuir al mejoramiento del mismo y por ende al logro real de la reinserción social.

Dichas violaciones impiden realizar un diagnóstico adecuado y relevante en la etapa ejecutiva penal, respecto de las necesidades de los sentenciados, es decir si necesita -en esa finalidad de la pena- rehabilitarse, readaptarse, reeducarse o regenerarse para poder así lograr el éxito de lo que hoy en nuestro sistema es

la reinserción social, que por años ha anhelado la sociedad y el derecho, como regulador de conductas sociales.

Es prudente señalar que el presente trabajo de investigación, no se centra en el cambio conceptual del fin de la pena, si no en un proceso de maximización de defensa de los Derechos Humanos, que ayude al logro de la reinserción social.

Es criticable el hecho de pretender que la pena tenga un fin utilitario (la reinserción social) según las teorías relativas de la pena, cuando el Estado no se encuentra preparado en infraestructura, ni en presupuesto, ni en personal para llevar a cabo dichos programas utilitarios; tal y como se observa con la sobrepoblación: el hacinamiento en dichos centros, en cuanto al personal: no existe el personal necesario y el que hay no son los más calificados para poder realizar los primeros diagnósticos y perfiles hoy de riesgo de los internos, con el fin de poder actuar y trabajar con base a un programa de regeneración, readaptación o reinserción, que si bien no es nuestro objeto de estudio si tiene inferencia en el proceso que el sentenciado seguirá en prisión para adecuar su plan de actividades a sus necesidades.

Cabe señalar que, si bien el fin de la pena en nuestro país ha cambiado, el cuestionamiento es, ¿realmente el legislador sabe cuál es el fin de la pena y los cambios que necesita implementar en el papel?, para que estos resuenen en la realidad, ya que estamos hablando de un sistema penitenciario conformado de diversos elementos que hay que tomar en cuenta para el logro del fin de la pena. La legislación en materia de Derechos Humanos es tan basta, la norma fundamental hace un gran énfasis en su reconocimiento, protección e incluso en su reparación si es necesario, desafortunadamente en el ámbito penitenciario solo aparecen plasmados en papel, ya que la realidad refleja una serie de vejaciones diarias y continuas que nos impiden hablar de la reinserción social en México.

## 2. DE LA REINSERCIÓN SOCIAL Y SU CONCEPTUALIZACIÓN.

Llegar a este concepto como fin de la pena hoy en México ha implicado distintas etapas históricas en nuestro país, es decir, cada sociedad ha tenido necesidades diferentes en materia de seguridad y en la forma en que se ha tratado al delito y al delincuente.

Las sociedades evolucionan y con ello las penas y la imposición de estas, como consecuencia de ello, sabemos que los fines de estas, no siempre han sido iguales, tal como lo ha reflejado el texto Constitucional en sus distintas épocas; es por ello necesario señalar la importancia del artículo 18 Constitucional en

su segundo párrafo, mismo que, actualmente establece que el fin de la pena en nuestro sistema penal, es la reinserción social:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”<sup>1</sup>

Este párrafo tiene gran contenido, menciona de forma expresa el respeto a los Derechos Humanos, enlista los ejes de la reinserción social que en sí son derechos humanos y, por último, menciona el fin de la pena: la reinserción social, lo que implica que el sentenciado no puede ser estigmatizado ni victimizado, si no por el contrario, que se le dote de todas las herramientas y los medios para que pueda regresar a la sociedad y evite reincidir en conductas ilícitas, e incluso gozar de los beneficios que según las circunstancias la propia ley establecerá.

El término reinserción no siempre ha estado presente, con las ideas humanistas, se modificó el texto constitucional, atribuyendo a la pena de prisión un fin correccionista, por lo cual la Constitución de 1917 se modificó quedando de la siguiente manera:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”<sup>2</sup>

Justo es esta etapa donde el texto constitucional acoge el término de regeneración, pero, ¿qué se debía entender por regeneración?, acaso a aquel tratamiento que se le debe de dar al delincuente que ha desviado su conducta contemplando un renacer para el criminal solo a través del trabajo; diversas interrogantes debieron surgir en este período para justificar dicha finalidad: sería efectivo ese tratamiento, daría buenos resultados, en dónde se llevaría a cabo, quiénes estarían bajo dicho tratamiento, etc., y en verdad provocaría en el sentenciado una regeneración.

<sup>1</sup> Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación, “Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917”, 1917, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917)

Si bien es cierto hemos dicho que las sociedades evolucionan, el trabajo no sería solo el medio para poder regenerar a alguien, realmente solo parece un medio de contención del sentenciado, bajo la idea de mantener ocupada la mente del delincuente para no reincidir en conductas ilícitas.

Durante años subsecuentes y en diferentes administraciones, se realizaron trabajos científicos para lograr dicha regeneración, aplicando tratamientos especializados, estudios psiquiátricos a los delincuentes, para determinar un plan adecuado y personalizado enfocado a su personalidad; sin embargo, no fue sino hasta 1964 que se pretendió la innovación del sistema penitenciario mexicano mediante la iniciativa para reformar el artículo 18 constitucional que se envió el 1° de octubre de 1964 a la Cámara de Diputados, buscando sentar las bases de la coordinación entre el gobierno Federal, las entidades y el entonces Distrito Federal en materia penitenciaria sujetándola a convenios, además, se buscó estructurar el trabajo de los centros penitenciarios, se sustituyó el concepto de regeneración por el de readaptación social y se previó una ley de ejecución penal para guiar la readaptación<sup>3</sup>. Siendo la redacción del artículo 18 Constitucional el siguiente:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”<sup>4</sup>

En este caso la evolución llevó a estudiar al delincuente y no solo el acto realizado, lo que desencadenó el análisis y estudio científico de la mente del sentenciado para así determinar la afectación y someterlo a un tratamiento adecuado a efecto que el sujeto no volviera a delinquir. En este caso el Constituyente permanente, realizó una serie de justificaciones a la iniciativa de reforma donde el término de readaptación social fue discutido concluyendo que:

---

<sup>3</sup> Ley que establece las normas mínimas para la readaptación social de sentenciados, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971; en 1970 con Luis Echeverría se envió al Congreso de la Unión la iniciativa de ley de normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, para contar con un marco legal que hiciera posible la aplicación de la reforma al artículo 18 constitucional de 1965; el 19 de mayo de 1971 se expide dicha ley.

<sup>4</sup> Centro de Documentación y Análisis, "Archivos y compilación de leyes", 2017, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-018.pdf>

“la organización del sistema penitenciario de un Estado no es un fin en sí mismo, sino el medio para lograr la readaptación social de quienes quedan sujetos a dicho sistema.”<sup>5</sup>

Con ese texto queda claro que las teorías absolutas de la pena quedaban superadas y que la concepción del fin de la pena evolucionaba para su época y quedó plasmada en el texto constitucional donde implícitamente reconocen la defensa social y la regeneración del sentenciado<sup>6</sup>. A pesar de dichas modificaciones, en la práctica existía clara evidencia que las necesidades del sistema penitenciario no eran atendidas de manera eficiente, por el contrario, se vislumbraba el claro fracaso de éste.

Esto es, en mi opinión, el cambio aún no era entendido entre regeneración y readaptación, y solo se aumentó en el texto constitucional factores que evitaran la delincuencia de manera superficial, por lo que esos cambios no funcionaron del todo, y menos con la estructura que desde entonces tenía el sistema penitenciario.

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas ya difundía principios en materia penitenciaria, los cuales se centraban en tres: readaptación social, la libre disposición por parte del recluso y la ejecución natural de la pena en el país al que llega.

Nuevamente nuestro sistema penitenciario y su fin, navegaba sin destino fijo, generándose instituciones encargadas de la prevención del delito, proyectos de construcción de penales de máxima seguridad<sup>7</sup>, tratamientos especializados para los reclusos y muchas más acciones para lograr su supervivencia. Es hasta el año de 2008 y 2011 cuando se aborda el tema del fin de la pena; la readaptación cambió terminológicamente a reinserción social, influido por la reforma en materia de los Derechos Humanos; no se podía considerar a los condenados como seres inadaptados, sería contradictorio por un lado enaltecer la dignidad humana, reconocer y garantizar a todos los individuos una serie de derechos,

<sup>5</sup> Congreso de la Unión, “Crónica parlamentaria, Legislatura XLVI, Cámara de Diputados, Año I, Período Ordinarios, 1964, L46A1P1oN031F19641103.xml

<sup>6</sup> *Ídem*.

<sup>7</sup> Las prisiones de máxima seguridad fueron creadas como excusa de la lucha al crimen organizado y el terrorismo, surgieron en Europa, Estados Unidos y en América Latina. El proyecto carcelario denominado cárceles de máxima seguridad, niega con ello las teorías de la prevención especial negativa, que buscan la neutralización, la incapacitación del interno y la consolidación del excluyentismo dentro del derecho penal. La creación de estas cárceles en México fue la respuesta del gobierno mexicano a la violencia que imperaba en la década de los años ochenta y, en opinión de Juan Pablo De Tavira, al aumento de la delincuencia organizada derivada de las luchas de poder entre los cárteles de la droga mexicanos, por tener el control de la distribución y venta de droga, después de la captura de Miguel Ángel Félix Gallardo.

incluyendo a los presos, a efecto de lograr la reinserción social y seguir hablando de readaptación social; el término más adecuado sería el de reinserción social y los medios para lograrla, como se encuentra expresado en el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, serían: “el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte”.<sup>8</sup>

Es así como ha evolucionado el fin de la pena en nuestro país, después de tantos intentos y esfuerzos para reformar, componer y reestructurar el sistema penitenciario y tener plasmado hoy en día el concepto de reinserción social, sin embargo, el problema del sistema no se reduce solo a términos o conceptos.

Las autoridades involucradas tienen la creencia que solo el tratamiento que se les da en prisión, es suficiente para lograr la reinserción social, sin embargo se olvidan de la vida *post* penitenciaria, de darle seguimiento a la persona que ha sido externada, no existe realmente un control ni tratamiento de egresos de dichas personas, para evaluar si realmente han puesto en práctica lo aprendido en el interior de prisión, si tienen un trabajo o han emprendido algún negocio, si siguen siendo rechazados por la sociedad, si han podido establecerse en un lugar, si cuentan con familia integrada o se encuentran en abandono, si han podido hacer amistades que no estén relacionadas con el crimen, si han tratado de alguna forma su salud no solo física si no emocional y han podido superar todas las circunstancias vividas en prisión, etc. ; porque todo ello implica la reinserción social.

Cambio conceptual del fin de la pena en los documentos constitucionales en México.



Fuente: Elaboración propia.

Hemos hecho un recorrido constitucional hasta llegar al concepto de reinserción social, pero cómo se define, qué hay que entender por reinserción social, qué y quién la sustenta, son interrogantes que seguramente han surgido en la sociedad, en las autoridades e incluso en legisladores, cuestionando siempre su eficacia.

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2021, <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10553260820>



La Suprema Corte de Justicia del país ha interpretado a la reinserción social, de la siguiente forma:

“...se sustituyó el término “readaptación social” por el de “reinserción del sentenciado a la sociedad” el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad...”<sup>9</sup>

Esta interpretación nos direcciona al entorno social y deja a un lado al delincuente *per se* y nos recuerda las herramientas que se traducen en los derechos humanos de los sujetos condenados a una pena privativa de libertad como la salud, el deporte y el trabajo para lograr que el sujeto sea puesto nuevamente en el entorno social y hacerlo útil. Pero no podemos solo limitarnos a analizar a la reinserción como un fenómeno social, ni dejar al delincuente aislado ya que muchos de ellos enfrentan una problemática personal que les impide ser readaptados y por ende reinsertados.

A su vez, estas herramientas que la norma preceptúa y las establece como medios para lograr la reinserción social, son Derechos Humanos, tanto en su conceptualización *ius* naturalista como *ius* positivista, mismos que no le pueden ser restringidos a los sentenciados a una pena privativa de libertad, por el contrario al tratarse de un grupo vulnerable deben de ser perfectamente protegidos; ya expresaba Miguel Sarre, “*El interno ya no es tratado como objeto, sino como sujeto de derechos y obligaciones; ya no pueden seguir siendo considerados sujetos disminuidos, anormales o desviados. Se les deben garantizar ciertos derechos*”<sup>10</sup>

En palabras de Jorge Ojeda: “el concepto de reinserción significa volver a encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un

<sup>9</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “Acción de Inconstitucionalidad 24/2012”, 2013, <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-24-2012>

<sup>10</sup> Sarre, Miguel, Manrique, Gerardo y Morey, Juan, “ABC del nuevo sistema de justicia de ejecución penal n México”, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2018.

delito. Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social, del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra captar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, al mismo tiempo que busca que éste tenga mayor conocimiento de deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, al mismo tiempo que se desea que tenga pleno reconocimiento de la culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado.”<sup>11</sup>

Esta aportación nuevamente hace referencia al factor social, rompiendo con los esquemas presentados tanto por la regeneración como por la readaptación social, igual que lo hace la Corte.

En esta nueva conceptualización del fin de la pena, reinserción social, se pretendió incluir el respeto a los derechos humanos estableciendo así un sistema penitenciario de corte garantista, sin embargo el excluir la readaptación, trajo como consecuencia la falta de obligatoriedad para el sentenciado de integrarse a los programas que deberían ser proporcionados en prisión asumiendo los ejes de la reinserción social, por lo que la protección de sus propios derechos queda vulnerada de forma tácita, impidiendo de alguna forma el éxito de la reinserción social.

Enfatizando este nuevo concepto enfocado al respeto de los derechos humanos, es necesario mencionar el fundamento Constitucional que es el artículo 1° Constitucional, reformado en el año de 2011, en dicha materia, reformas de gran trascendencia en el ámbito jurídico, ya que implica centrar la atención y actuación de las autoridades mexicanas en la tutela de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, en el caso que nos atañe, en materia de reinserción social vinculado con las personas que se encuentran en internamiento, es decir, materia penitenciaria donde los cambios relevantes son:

- a) Sustitución de referencia a las garantías individuales para hablar de derechos humanos y el término de individuo por el de persona.
- b) Cambio en cuanto al otorgamiento de derechos humanos por el de reconocimiento de derechos humanos.
- c) Ampliación de las fuentes de derechos humanos, agregando a la Constitución, todos los tratados internacionales ratificados por México.

<sup>11</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, “La reinserción social y función de la pena”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González y Mariscal, Olga (coords.) *Derecho penal y criminalística. XII Jornadas sobre Justicia Penal*, México, Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2012.

- d) El reconocimiento del principio de *pro personae* y la interpretación conforme.
- e) Mención de las obligaciones de las autoridades respecto de la tutela de derechos humanos, así como las obligaciones del Estado mexicano.

Todos estos cambios son aplicables en materia penitenciaria ya que en sí la reinserción social es un derecho humano, que debe ser reconocido por el Estado mexicano, protegido, garantizado y reparado por las autoridades correspondientes, siempre atendiendo a lo más favorable para la persona sin dejar a un lado los tratados en materia penitenciaria y reinserción social de las personas privadas de su libertad, que incluyen o mencionan todos los demás derechos humanos vinculantes.

Todas estas modificaciones aplican en materia penitenciaria, tratándose del respecto a los Derechos Humanos para el logro de la reinserción social, por lo tanto, tanto las autoridades involucradas, como el propio Estado, deben atender este bloque constitucional para el logro y eficacia de la misma, toda vez que el artículo 18 Constitucional vinculado con el 1°, así como con los principios de dignidad y de reinserción social establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen tal disposición y, en caso de violación, se deberá atender a la jerarquía del propio ordenamiento jurídico, a la dignidad humana, al reconocimiento de derechos por parte del Estado, para el análisis, condena y reparación a que haya lugar por parte de quien las haya generado o haya omitido realizar algún acto que implique la violación de dichos derechos.

Si bien se ha dejado claro que los cambios conceptuales del fin de la pena, no es el primordial objeto de estudio del presente trabajo, es propio señalar que la evolución conceptual de éste, no ha logrado una evolución generacional en el pragmatismo cotidiano en los centros de internamiento, por lo que se observa claramente una justificación política enunciativa, pero no una transformación humana y social, y mucho menos la intención estatal de ceñirse a la norma tanto nacional como internacional, tal como lo establece la norma suprema, situación que hace más compleja y complicada la reinserción social en los centros penitenciarios de nuestro país.

### 3. REINSERCIÓN SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.

Pertecemos a un estado democrático y social de derecho, donde la facultad de castigar que tiene el Estado se encuentra limitado bajo principios constitucionales y donde la población es merecedora del reconocimiento de derechos

humanos, convirtiéndolos en derechos fundamentales, por lo que la población penitenciaria sentenciada a una pena de prisión no puede ser la excepción, por el contrario, es acreedora del reconocimiento de su dignidad a pesar de haber tenido una conducta acreditada por la autoridad como culpable.

La constitución establece el respeto a los derechos humanos y al mismo tiempo ocupa al trabajo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social, de igual forma, en su articulado, la ley de ejecución penal contempla una serie de derechos para las personas privadas de su libertad y qué decir de la materia internacional donde existen tratados internacionales en materia de penas y readaptación social, los cuales las autoridades están obligadas a respetar y cumplir por mandato legal.<sup>12</sup>

Todos los derechos de los sentenciados a una pena privativa de libertad se encuentran perfectamente enlistados en La Ley Nacional de Ejecución Penal en sus artículos 9 y 10; en el referido ordenamiento también se contempla la observancia de los derechos humanos, tal como lo establece el numeral 73 y subsiguientes donde ya se aborda específicamente la salud, el deporte y el trabajo.

Todo nuestro derecho positivo no es omiso respecto de la reinserción social, ni los medios para lograrla, ni la protección y garantías sobre los Derechos Humanos de los sentenciados, no obstante, la realidad imperante en nuestro país es totalmente distante a lo que se encuentra plasmado, basta revisar dos años atrás las calificaciones que obtienen los estados, en materia penitenciaria, siendo el año de 2020 comparativamente con el 2019, donde existen más calificaciones reprobatorias en el Diagnóstico que hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tratándose de centros penitenciarios, indicativos que hacen visibles las faltas, las fallas y carencias de la estructura e incluso presupuesto gubernamental hacia las personas internas, situación que se refleja en la siguiente tabla que contiene las calificaciones de algunos centros penitenciarios en México.

Calificaciones de los estados en materia penitenciaria (2019-2020).

ESTADO	2019	2020	2021	2022	ESTADO	2019	2020	2021	2022
QUERETARO	8.22	8.47	7.68	8.22	MORELOS	6.54	6.47	7.02	7.11
TLAXCALA	8.07	8.10	7.58	7.18	CHIAPAS	6.32	6.10	5.95	5.57

<sup>12</sup> Reglas Nelson Mandela: han sido las reglas mínimas universalmente reconocidas para la reclusión de presos y han tenido un gran valor e influencia, como guía, en la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias desde su aprobación por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1955.

COAHUILA	8.03	8.00	6.45	6.98	NAYARIT	6.23	4.83	5.21	5.92
GUANAJUATO	8.01	8.04	6.84	6.90	QUINTANA ROO	6.22	7.0	6.84	7.19
AGUASCALIENTES	7.71	7.47	6.55	5.40	ESTADO DE MEXICO	6.21	6.62	6.41	6.71
CIUDAD DE MEXICO	7.52	8.06	7.30	6.92	NUEVO LEON	6.18	8.06	6.60	6.95
SONORA	7.50	5.94	5.51	5.94	BAJA CALIFORNIA SUR	6.17	6.02	6.85	6.88
CHIHUAHUA	7.43	7.47	7.77	7.08	ZACATECAS	6.16	7.01	5.10	4.70
CAMPECHE	7.31	6.26		6.24	HIDALGO	6.14	5.16	4.50	4.63
BAJA CALIFORNIA	7.21	7.60	5.91	6.93	MICHOACAN	6.11	6.48	6.14	6.63
YUCATAN	7.18	7.48	6.94	7.62	TABASCO	6.06	6.10	4.21	5.32
JALISCO	7.11	7.25	6.99	6.39	SINALOA	6.05	5.98	5.52	6.17
SAN LUIS POTOSI	6.95	7.49	6.66	6.05	PUEBLA	6.03	5.94	5.21	5.02
COLIMA	6.76	6.52	6.91	5.51	VERACRUZ	5.94	7.10	6.40	6.29
OAXACA	6.66	6.01	5.68	5.41	GUERRERO	5.92	6.28	5.07	4.92
DURANGO	6.64	6.62	6.02	7.06	TAMAULIPAS	5.42	5.24	5.73	4.26

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (CNDH 2019-2022).

Como se observa las calificaciones obtenidas no son las mejores y no existe diferencia considerable entre cada uno de los años, esto habla de un sistema penitenciario precario en cuanto a la generalidad.

Estas calificaciones obedecen a una serie de irregularidades que se dan al interior de los centros penitenciarios, no podemos atribuirlo a un solo factor por desgracia, la mayor parte de estas implican diversas violaciones a derechos humanos como se muestra en las siguientes tablas, siguiendo la valoración de los años 2019-2022.

Principales irregularidades de los 183 centros visitados durante 2019. CNDH-DNSP.

TEMA (2019)	
Insuficiencia de seguridad y custodia	72.68%
Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación	66.67%
Deficientes condiciones materiales y de higiene e instalaciones para alojar a las personas privadas de su libertad	62.84%
Deficiente separación entre procesados y sentenciados	55.19%

Insuficiencia en los programas de adicciones y desintoxicación voluntaria	51.91%
Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones de derechos humanos	44.26%
Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos	42.62%
Presencia de actividades ilícitas	40.44%
Presencia de cobros (extorsión y sobornos)	39.89%
Inexistencia o deficientes condiciones materiales y de higiene de la cocina y/o comedores	34.43%
Sobrepoblación	33.33%
Ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad (autogobierno)	33.33%
Deficiencias en los servicios de salud	32.79%
Hacinamiento	32.24%
Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación exterior	31.69%
Deficiencia en el procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias	30.60%
Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y atención en caso de detección	27.32%
Deficiencia en alimentación	26.78%
Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área medica	26.78%
Ineficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro	26.23%
Deficiente separación entre hombres y mujeres	24.04%
Deficiencia en la atención a personas adultas mayores	22.95%
Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan de actividades	21.86%
Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de los talleres y/o áreas deportivas	21.31%
Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas	20.22%
Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas	18.58%
Deficiente integración del expediente técnico-jurídico	18.03%
Falta de normatividad que rige al centro	16.94%
Deficiencia en la atención a mujeres y/o personas menores de edad que vivan con ellas	15.85%
Inadecuada clasificación de las personas privadas de su libertad	13.66%

Deficiencia en atención a personas con discapacidad	13.11%
Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular	13.11%
Deficiencia en la atención a personas internas en condiciones de aislamiento	10.93%
Deficiencia en la atención de personas LGBTTTI	10.93%

Principales irregularidades de los 113 centros visitados durante 2020. CNDH, DNSP.

<b>TEMA (2020).</b>	
Deficiencia entre procesados y sentenciados	66.4%
Insuficiencia en personal de seguridad y custodia	61.1%
Deficientes condiciones materiales y de higiene e instalaciones para alojar a las personas privadas de su libertad	59.3%
Inadecuada clasificación de personas privadas de su libertad	58.4%
Insuficiencia en los programas de adicciones y desintoxicación voluntaria	48.7%
Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas	40.7%
Insuficiencia de vías de remisión de quejas de probables violaciones a derechos humanos	39.8%
Deficiencia en los servicios de salud	38.9%
Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarios para el funcionamiento del centro	38.1%
Hacinamiento	38.1%
Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores	36.3%
Sobrepoblación	35.4%
Deficiencias en alimentación	35.4%
Presencia de actividades ilícitas	35.4%
Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación exterior	33.6%
Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación	31.9%
Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área médica	31.0%
Deficiencia en el procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias	29.2%
Deficiencia en la atención a mujeres y/o personas menores de edad que vivan con ellas	28.3%
Falta de personal penitenciario	28.3%

## Principales irregularidades de los 233 centros visitados durante 2021. CNDH, DNSP.

<b>TEMA 2021</b>	
Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad	90.1%
Deficiente separación entre procesado y sentenciados	88.4%
Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos	86.7%
Insuficiencia de personal de seguridad y custodia	82.8%
Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad	77.7%
Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.	76.8%
Deficiencias en los servicios de salud	66.5%
Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.	66.5%
Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.	66.1%
Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas	52.8%
Sobrepoblación	51.9%
Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias	50.6%
Hacinamiento	48.9%
Deficiencia en la atención a personas adultas mayores	48.5%
Deficiencias en la alimentación	45.9%
Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior	44.6%
Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan de actividades	42.5%

## Principales irregularidades de los 235 centros visitados durante 2022. CNDH, DNSP.

<b>TEMA 2022</b>	
Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad	94.9%
Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad	87.2%



Deficiente separación entre procesados y sentenciados	86.0%
Insuficiencia de personal de seguridad y custodia	81.3%
Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos	80-0%
Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.	72.3%
Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.	64.3%
Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas	60.4%
Deficiencias en los servicios de salud	58.7%
Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan de actividades	57.4%
Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.	54.5%
Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias	54.0%
Deficiente integración del expediente técnico-jurídico	53.2%
Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detención	52.3%
Hacinamiento	52.3%
Falta de normatividad que rige el centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización)	51.5%
Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores	50.6%
Sobrepoblación	48.9%
Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior	48.1%

Los datos arrojados en las tablas anteriores indican que las incidencias recurrentes en el año 2020 son menores a las del 2019, sin embargo, debemos observar que las visitas en el año 2019 fueron a 183 centros y en el año 2022 a 235, cambiaron los números, sin embargo las incidencias y violaciones a derechos humanos siguen siendo recurrentes en los ejes que pueden determinar la reinserción social: salud, deporte y trabajo; esto es indicativo de un sistema penitenciario fallido, muy por debajo de los estándares establecidos por la norma Constitucional, asimismo, debe tenerse en cuenta que, en lo referente al personal penitenciario, se requiere la formación, capacitación y actualización para que tenga la

competencia necesaria para contribuir con la administración penitenciaria y la reinserción social de las personas privadas de la libertad.<sup>13</sup>

Traduciendo estas violaciones en quejas en los centros penitenciarios tenemos la siguiente estadística comparativa de los años 2019 y 2020 que nos muestra el derecho humano vulnerado y el número de quejas que se interpusieron, respectivamente:

Diagnóstico de supervisión Penitenciario.



Fuente: CNDH. 2019.

Por lo que se refiere a las quejas reportadas por los órganos locales de protección a los derechos humanos, relacionadas con el sistema penitenciario durante el período que comprende del 1 enero al 20 de octubre el 2019, se obtuvieron 4,702 reportes. La entidad con mayor número de quejas fue la Ciudad de México con 1,621, seguido por el Estado de México con 838, Baja California con 672, Tabasco con 179, Puebla con 165, Chihuahua con 134, Michoacán con 130 y San Luis Potosí con 115. Los derechos más vulnerados fueron los relacionados con la protección a la salud, derecho a la integridad personal, derecho a la legalidad

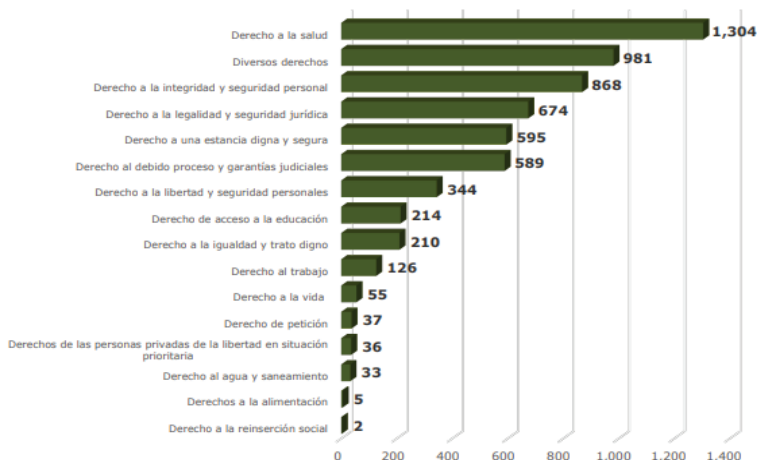
<sup>13</sup> Santacruz Morales, David, Santacruz Fernández, Roberto y Santillán Huerta, Estefanía, *La ejecución de sentencias en el nuevo sistema penal acusatorio en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2018.

y seguridad jurídica, libertad, trato humano y digno; así como el derecho a la reinserción social.

Por su parte, en el 2020 el total de quejas que se interpusieron fue de 5502. Como se puede observar en la siguiente figura, las quejas aumentaron en el año 2020 y en ambos datos se hace referencia a la vulneración del derecho a la reinserción social, que se encuentra íntimamente relacionada con la vulneración a la salud, la educación y el trabajo; los datos arrojados por las estadísticas indican que las violaciones a los derechos humanos son constantes, estos derechos no se proyectan prioritariamente, solo se protegen o se vulneran, no hay otra opción.

Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

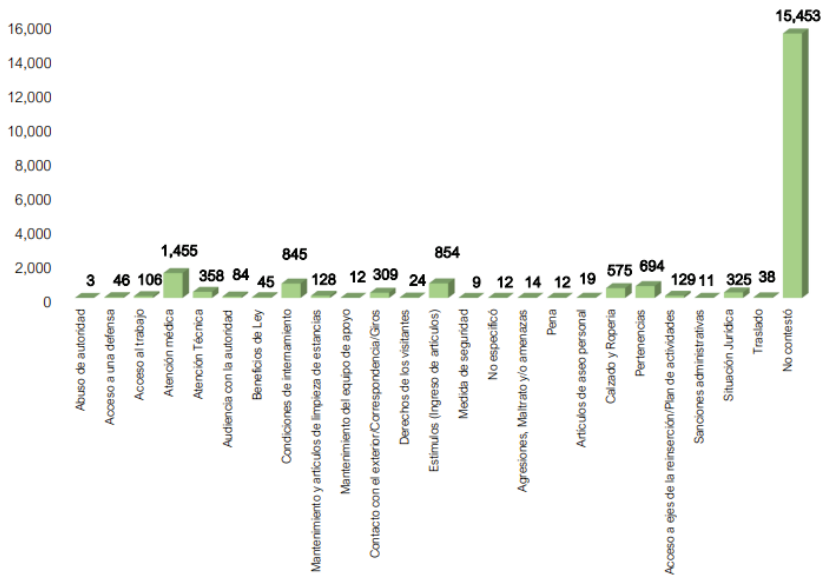
Principales derechos presuntamente vulnerados



Fuente: CNDH, 2020.

Sin embargo, para 2022, las quejas ascendieron a 21,560, un 392% más.

Sobre que versaron las peticiones



Fuente: CNDH, 2021.

A pesar de que el artículo 18 Constitucional establezca las bases del sistema penitenciario y los derechos que debe de guardar este para con el sentenciado, el papel que desempeña éste, se encuentra en total desequilibrio, ni los instrumentos internacionales ni las reformas a la legislación nacional, han permitido que la situación penitenciaria cambie en nuestro país, por el contrario, tal como expresa Rivera Beiras, existe una devaluación en los derechos fundamentales del recluso.<sup>14</sup>

Originando una situación de urgencia para el mantenimiento de estos derechos en prisión, no solo por hecho de respetar la dignidad humana, si no por que conlleva al éxito de la reinserción social.

<sup>14</sup> Rivera Beiras, Iñaki, *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*, Barcelona, Bosch, 1997.

#### 4. CONCLUSIONES.

Del análisis general y jurisprudencial, así como la utilización del método comparativo respecto de diversos criterios teóricos, legislaciones y estadísticas se puede inferir en primer lugar que nuestro sistema jurídico mexicano, tiene plasmado en su fuente principal: la ley, la finalidad de la pena, que debe entenderse por reinserción social del sentenciado, con el propósito que éste no vuelva a delinquir. Esta figura se encuentra íntimamente ligada a los derechos humanos, puesto que al ser estos respetados, se puede determinar el logro de la reinserción social.

De las visitas realizadas a los distintos centros penitenciarios, así como del contacto con personas que han estado privadas de su libertad se observa que la estructura del sistema penitenciario, es el ambiente donde se inicia y se desarrolla parte del proceso de reinserción social, es insuficiente y ha rebasado las funciones del Estado de manera negativa, puesto que es ahí donde se genera la mayor violación de derechos humanos, específicamente en relación a estancias dignas para los internos, falta de condiciones de internamiento, planes y capacitaciones laborales, diagnósticos adecuados en materia de salud en todas sus áreas no solo físicas, desde el primer nivel al tercero, espacios insuficientes para el desarrollo de actividades físicas, desgraciadamente lo anterior no es ninguna novedad, lo preocupante es que ya se ha vuelto una normalidad que no puede ser permitida, puesto que dicha problemática va generando crisis en otros sectores sociales como lo es la inseguridad y la economía, ya que se ve a los centros de internamiento como generadores de poder y centros económicos donde los reclusos son un número más para un sistema capitalista.

El proceso de reinserción social no se encuentra debidamente estructurado, comenzando por la terminología que ocupa, tal como se observó con anterioridad, los legisladores encargados de realizar los proyectos de reforma, no han estudiado adecuadamente las condiciones y necesidades de los sentenciados, al ocupar indistintamente términos como readaptación, regeneración o reinserción, puesto que no han observado los factores subjetivos y objetivos que pueden coadyuvar en el proceso de reinserción social y han dejado a un lado los factores subjetivos debido que a los internos en este proceso no se les hace un diagnóstico adecuado sobre las necesidades personales de cada uno, las cuales es necesario tratarlas para poder definir un plan específico, esto es importante debido a que hay internos que a años de estar compurgando una pena, no cuentan con dicho plan ni con el personal y las herramientas necesarias para llevar a

cabo el fin de la pena, que no solo es la reinserción social si no lo sería de igual forma la readaptación social.

En ese sentido es imperante señalar que, si bien la reforma es sumamente válida y aplicable, durante la ejecución se observa un incumplimiento en la vinculación de la reinserción social y la protección de los derechos humanos, lo cual se observa en la conformación del Comité de Evaluación, puesto que este tendría que constituirse por expertos científicos en el área de las ciencias sociales, específicamente: sociología, criminología, victimología, psicología, psiquiatría, derecho y, por supuesto, derechos humanos; de tal forma que el nombramiento de los integrantes del mencionado Comité no debe atender a cuestiones políticas ni de índole económica, sino únicamente de aspecto científico, con la consigna de verificar que el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la reforma, sean verdaderamente alcanzados, con lo cual, podría decirse, se estaría ante un contexto de verdadera reinserción social y validación de los derechos humanos.

Lo anterior implica indiscutiblemente el respeto a los derechos humanos establecidos tanto en la ley como en los tratados internacionales, sin los cuales el proceso de readaptación y reinserción no tendría éxito; es un problema que se tiene que abordar no solo de forma si no en su gran mayoría, de fondo, por lo que sin necesidad de construir una política pública, ni transformar la normatividad, la esencia del proceso de reinserción social, se centra en el diagnóstico realizado a los sentenciados a su ingreso, para poder definir el tratamiento individualizado y no genérico, por lo que si se toma en cuenta la edad, el estado civil, la situación socioeconómica, la culpabilidad, la gravedad, la naturaleza del ilícito, las circunstancias calificativas, las atenuantes y agravantes de la conducta, la familia, los hábitos, las adicciones, la continuidad laboral, la reincidencia, la habitualidad, la profesión, la situación de fe, entre otros para individualizar una sentencia, porque de la misma forma no se toman en cuenta esos factores y más, para cumplir y determinar el diagnóstico adecuado al sentenciado para poderle brindar el plan de actividades exacto a sus necesidades, con el cual iniciará el proceso de reinserción social en internamiento y su respectivo seguimiento postpenitenciario, respetando en todo momento los derechos humanos, al interior del centro penitenciario y al momento de realizar su plan de actividades donde al momento de su elaboración el consejo técnico, órgano encargado de dicho proceso, cumpla cabalmente con todas sus obligaciones, establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal así como en los respectivos reglamentos de los centros penitenciarios.

A pesar de los múltiples esfuerzos que el Estado ha realizado a través del poder legislativo, en cuanto a reforma del sistema penitenciario en México, tal

como ha quedado plasmado en la Constitución, al momento de asignar una finalidad a la pena, cómo es el caso de la reinserción social, debe reconocerse que esta reforma, que tiene como base la protección de los derechos humanos, ha fracasado, debido al hecho de que el Estado carece de la estructura política, jurídica y económica para llevarla a cabo, comenzando por la integración del comité técnico encargado de establecer los planes de estudio a las personas privadas de la libertad, que a lo largo de su internamiento realizarán y les permitirán allegarse de las herramientas necesarias para su reinserción social; de igual forma, la integración de las comisiones intersecretariales, he encargadas de políticas de reinserción social post penal, ya que aún se están consolidando (23 entidades de las 32 que conforman el Estado, ya han instalado su comisión intersecretarial, sin embargo, sólo 9 de ellas sesionan con regularidad).

A lo anterior se le suma el factor económico, de que las entidades federativas carecen de recursos para llevar a cabo las políticas de reinserción en sus centros penitenciarios y fuera de ellos, cómo lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, situación que es imposible llevar a cabo la reinserción social en el país, con base en el respeto a los derechos humanos, ya que la violación a estos es sistemática, incluso tomando en consideración a la reinserción social como derecho humano, además de considerarlo como un fin de la pena.

## 5. REFERENCIAS.

- Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)
- Cámara de Diputados, *Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados*, en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172826/LEY\\_QUE\\_ESTABLECE\\_LAS\\_NORMAS\\_MINIMAS SOBRE\\_READAPTACION\\_SOCIAL.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172826/LEY_QUE_ESTABLECE_LAS_NORMAS_MINIMAS SOBRE_READAPTACION_SOCIAL.pdf)
- Centro de Documentación y Análisis, “Archivos y compilación de leyes”, 2017, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-018.pdf>
- Colín Mejía, Ivon, *La Prisión de Máxima Seguridad en México*, Heurística Jurídica, s/a.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “Acción de Inconstitucionalidad 24/2012”, 2013, <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-24-2012>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2019”, [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2019.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2020”, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP\\_2020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf)

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2021, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP\\_2021.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2022, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP\\_2022.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf)
- Congreso de la Unión, “Crónica parlamentaria, Legislatura XLVI, Cámara de Diputados, Año I, Período Ordinarios, 1964, *L46A1P1oN031F19641103.xml*
- Diario Oficial de la Federación, “Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917”, 1917, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917)
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2021, [https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10553\\_260820](https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10553_260820)
- Ojeda Velázquez, Jorge, “La reinserción social y función de la pena”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González y Mariscal, Olga (coords.) *Derecho penal y criminalística. XII Jornadas sobre Justicia Penal*, México, Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2012.
- Rivera Beiras, Iñaki, *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*, Barcelona, Bosch, 1997.
- Reglas Mandela, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Reglas-Mandela-Reclusos.pdf>
- Santacruz Morales, David; Santacruz Fernández, Roberto y Santillán Huerta, Estefanía, *La ejecución de sentencias en el nuevo sistema penal acusatorio en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2018.
- Sarre, Miguel; Manrique, Gerardo, y Morey, Juan, *ABC del nuevo sistema de justicia de ejecución penal en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2018.